

Proyecto LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de Argentina
Marzo de 2025¹

1. Metodología de análisis

El documento que aquí se presenta contiene las principales sugerencias que el equipo de la UFEM realiza al proyecto de ley modelo, especialmente desde los aspectos institucionales, constitucionales y penales de la propuesta.

El documento tiene dos apartados: Sugerencias generales; Sugerencias sobre el texto propuesto.

2. Sugerencias generales

Se sugiere utilizar una nomenclatura más general para designar a las autoridades que deben aplicarla.

En ese sentido, se sugiere revisar en el Capítulo II. **DEBERES DEL ESTADO (artículos 9 a 12)** las referencias a autoridades o diseños institucionales que no necesariamente existen en los países de la región y que no siempre tiene las competencias que allí se indican. Se podría utilizar una fórmula más amplia como “organismos competentes”. Por ejemplo, en el art. 13 se menciona “las entidades del Estado” que parece más adecuada y aplicable a los distintos países.

3. Sugerencias sobre el texto propuesto

CAPÍTULO I

Original:

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto la prevención, atención, protección, investigación, sanción, reparación de los daños y erradicación de la violencia digital contra las mujeres por razones de género tanto en el ámbito público como privado, instigada, mediada o con el uso de las tecnologías.

¹ UFEM ya ha participado de las rondas de consulta en 2024 tanto en la ciudad de Buenos Aires como en la ciudad de Cartagena con motivo de la reunión plenaria de la Red Especializada en Género (REG) de la AIAMP.

Comentario:

Se sugiere seguir el texto de la ley Modelo de Femicidios, para hacer armónicos entre sí ambos modelos regionales.

Texto sugerido:

“Esta ley tiene por objeto el fortalecimiento de las acciones efectivas de los Estados para la *prevención, atención, protección, investigación, sanción, reparación de los daños y erradicación de la violencia digital contra las mujeres por razones de género tanto en el ámbito público como privado, instigada, mediada o con el uso de las tecnologías*, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos”.

Por otro lado, se plantea una duda con respecto a la palabra “tecnologías” porque ese significado corresponde a un concepto más amplio, no sólo digitales. Según la RAE es “Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”. Se sugiere la utilización del término “medios tecnológicos” o “tecnologías de la información y comunicación” como dice el texto de la ley argentina (26.485, ley de protección integral)

*Artículo 3. Definición de violencia digital contra las mujeres por razones de género
Cualquier acción, conducta u omisión contra las mujeres, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con el uso de las tecnologías*

Comentario: Aquí se repite el término “tecnologías”.

La Ley de Protección integral argentina (26.485) habla de violencia digital o TELEMÁTICA. El primer párrafo es muy similar al de la Ley Modelo. Además, se incluye un segundo párrafo que presenta una serie de conductas, que funciona como bajada de la definición del párrafo anterior. De todos modos, el segundo párrafo podría relacionarse con el art. 7 de esta Ley Modelo.

Se transcribe la definición de la ley 26.485, que puede ser de utilidad:

“Toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. **En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o**

cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley”.

Artículo 4. Principios Rectores

Los principios rectores de esta ley reconocen que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia digital es una responsabilidad conjunta del Estado y los proveedores de servicios, y para ello debe garantizarse:

- a. Igualdad y no discriminación;
- b. Debida diligencia reforzada;
- c. Interés superior de las niñas y adolescentes;
- d. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad;
- e. Protección integral;
- f. Gobernanza digital;
- g. Protección del derecho a la información y de la libertad de expresión;
- h. Proporcionalidad;
- i. Centralidad de las víctimas;
- j. Cooperación internacional;
- k. Transparencia;
- l. Seguridad con enfoque de derechos humanos;
- m. Dignidad humana;
- n. No revictimización;
- o. Intervención mínima del Derecho penal.

Comentario:

En una versión anterior había un desarrollo de cada uno de estos principios. A nuestro criterio sería bueno volver a incorporarlos, aunque sea como notas al pie o citas de sentencias de la Corte IDH, la CIDH, etc. para que sean claros ciertos términos como “gobernanza digital” o “seguridad con enfoque de derechos humanos”. De hecho, algunos de estos conceptos ya están desarrollados en la Ley Modelo de femicidios.

Sería conveniente agrupar los principios o listarlos de los más generales a los más específicos. Por ejemplo: algunos como “dignidad humana” o “igualdad y no discriminación” son más generales; otros como “cooperación internacional” y “protección” son más operativos; y “centralidad de la víctima” y “no victimización” deben ir juntos.

Respecto de algunos principios específicos:

- “proporcionalidad”: no está claro a qué se refiere.
- en lugar de hablar de “centralidad de la víctima”, se podría hablar de garantizar participación activa de las víctimas en el proceso o de “acceso a la justicia”.
- el principio de “intervención mínima del derecho penal”, se trata de un principio muy específico del derecho penal. Incluirlo en esta parte podría generar confusiones sobre

los alcances que en cada país deberían darles a las conductas reprochables. En todo caso, si se considera que la Ley se orienta a una intervención mínima del derecho penal, sería mejor incluirlo en el Capítulo IV que trata de los procesos judiciales y establecer claramente cuáles son las vías alternativas a la aplicación del derecho penal.

Se sugiere poner el contenido del **art. 6 (Derechos)** a continuación del **art. 4 (Principios rectores)** pues el **art. 5 de definiciones** corta la lógica de principios/derechos.

Art 7. Manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres por razones de género

Se reconocen, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- a. Inducir, coaccionar o facilitar el suicidio de una mujer, o brindarle asistencia para cometerlo, mediante el uso de tecnologías;*
- b. Exponer, difundir, distribuir, comercializar o intercambiar fotografías, imágenes, videos o audios de carácter íntimo sexual, sin el consentimiento de la mujer que figura o aparece en dicho material;*
- c. Exponer, difundir, distribuir, comercializar o intercambiar fotografías, imágenes, vídeos o audios de carácter íntimo sexual de una mujer sin su consentimiento, creados o alterados mediante el uso de inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones;*
- d. Manipular, engañar o explotar a una mujer para que envíe imágenes, videos o mensajes íntimos sexuales;*
- e. Captar, inducir o amenazar a mujeres y niñas a través de las tecnologías con fines de explotación sexual o trata, tanto en la dimensión digital como fuera de ella;*
- f. Instalar dispositivos de seguimiento en automóviles, objetos personales, entre otros, sin el consentimiento de la mujer;*
- g. Usar software espías en dispositivos electrónicos que permiten el control remoto de cámaras, micrófonos o geolocalización;*
- h. Robar, manipular, utilizar los datos personales de una mujer o divulgar los datos personales de una mujer, sin su consentimiento;*
- i. Engañar, obtener beneficios, causar daño o afectar la integridad de una mujer mediante la suplantación de su identidad;*
- j. Poseer, almacenar o distribuir material de violencia sexual que involucre a mujeres y niñas, obteniendo, conservando o compartiendo dicho contenido en cualquier formato o medio digital;*
- k. Incitar a la violencia o a cualquier otra acción ilegal contra una mujer o grupo de mujeres, fomentando actitudes violentas basadas en el género, la expresión o identidad de género, la orientación sexual, la raza, la etnia o cualquier otra situación de vulnerabilidad;*
- l. Acosar, humillar, intimidar o difamar a una mujer mediante mensajes, comentarios o contenido degradante motivado por razones de género;*
- m. Implementar, diseñar o usar algoritmos, inteligencia artificial, sistemas automatizados de toma de decisiones o herramientas digitales que generen sesgos discriminatorios contra las mujeres por razones de género, favorezcan la difusión de contenido violento explícito en contra de mujeres o que promueva la violencia en contra de mujeres;*

n. Realizar, registrar y almacenar fotos o vídeos, y/o grabar audios de carácter íntimo sexual sin el consentimiento de la mujer que figura en los mismos indiferentemente si se las difunde o no;
o. Cualquier otra acción, conducta o acto que tenga como resultado impedir el derecho de las mujeres a estar libres de violencia en el entorno digital.

Comentarios generales:

- a) El consentimiento está explicado en una nota a pie de página. Se sugiere ponerlo en el art. 5 de Definiciones.
- b) En el art. 11 se habla de prevención y sanción de violencia digital política, pero acá no se incluye ningún tipo penal relacionado con esa conducta en particular.
- c) Podría también definirse alguna conducta vinculada a la actuación de funcionarios públicos.

Artículo 34. Delitos

“Las acciones descritas en el artículo 7, desde el inciso a hasta la j de esta ley, deberán ser tipificadas como delitos de acción pública, sin que ello constituya una lista exhaustiva o limitada”.

Relacionado con este art. 7, en el art. 34 se establece que las acciones del inc. a hasta el j deberán ser tipificadas como delitos de acción pública. Se sugiere poner, respecto del resto de las modalidades de violencia digital, que cada país determinará si son o no delitos de acción pública u otra clase de delitos o contravenciones.

Comentarios en particular:

“h. Robar, manipular, utilizar los datos personales de una mujer o divulgar los datos personales de una mujer, sin su consentimiento”.

Comentario: Es muy amplio, no necesariamente es violencia de género (por ej., estafas digitales).

g. Usar software espías en dispositivos electrónicos que permiten el control remoto de cámaras, micrófonos o geolocalización;

Comentario: Aun cuando la definición de un programa espía incluye que es una aplicación o programa que se instala sin consentimiento y que busca recopilar o visualizar la actividad del celular de otra persona, este punto se podría aclarar explícitamente en este inciso que es sin su consentimiento.

También pensamos si no hay que agregarse alguna mención en la definición vinculada con la violencia de género, es decir, por qué esta conducta afecta particularmente a las mujeres.

Artículo 8. Manifestaciones de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas, con voz pública o con participación activa en el entorno digital

Comentario: ¿incluye violencia contra defensoras de DDHH? Si es así, se recomienda aclararlo para ampliar la protección.

CAPÍTULO II. Deberes del Estado

Artículo 10 bis. Medidas de protección de urgencia

Serán competentes para la aplicación de estas medidas el Mecanismo Nacional de las Mujeres, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, las autoridades policiales y el órgano regulador de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras instituciones a las que la ley le atribuya competencia. Estos deberán:

b. Decretar medidas urgentes relativas a material de video, audio o imágenes, que serán sometidas a control judicial garantizando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Comentario: No está claro si se refiere a las medidas cautelares del art. 31 o a medidas para preservar la prueba o los contenidos. En general, esas medidas deben ser ordenadas judicialmente si existe un proceso judicial y debería agregarse a las fiscalías. Si se refiere a un proceso administrativo, hay que aclararlo.

Más allá de eso, hay que pensar si es correcto (y útil) asignar esta facultad a autoridades determinadas. En los países con institucionalidad ejecutiva débil o nula de protección a las mujeres, puede ser mejor que esa facultad se asigne a las autoridades judiciales.

Artículo 11. Prevención y sanción de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas

Los órganos de administración y justicia electoral en los casos de violencia digital contra mujeres políticas o candidatas electorales por razones de género deberán:

- a. Promover procesos de formación y capacitación sobre violencia digital política contra las mujeres por razones de género al interior de los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; y las organizaciones intermedias;
- b. Garantizar que los procesos electorales en todos los niveles se desarrollen libres de manifestaciones de violencia digital política por razones de género;
- c. Adoptar un protocolo que establezca un procedimiento sumario y efectivo de denuncia, las instituciones facultadas para su recepción y tramitación, así como el mecanismo para ordenar las medidas cautelares de protección y reparación, y las sanciones aplicables conforme lo establecido en la presente ley;
- d. Recopilar datos estadísticos sobre la violencia digital política contra las mujeres por razones de género y actuar en forma coordinada con el Mecanismo Nacional de las Mujeres u Órgano rector de políticas públicas para la igualdad, para adoptar un sistema de datos sistematizado y unificado.

e. Proceder de manera inmediata y de oficio, en caso que se acredite violencia digital política contra una o varias mujeres por razones de género en el uso de los medios masivos de comunicación radial, televisiva, escrita, digital o redes sociales.

Comentario: se sugiere agregar una definición específica de violencia motivada en género en el ámbito político (¿tal vez en el art. 7?).

Asimismo, se recomienda especificar en qué casos (especialmente graves, por ejemplo) se debe proceder de manera inmediata y de oficio para evitar entorpecer procesos políticos.

El punto e) no está claro qué autoridad debe proceder de manera inmediata y de oficio, y qué implica “proceder” (¿qué tipo de medidas deben adoptarse? ¿cautelares? ¿sancionatorias?). Esto podría ser, mal utilizado, una herramienta de persecución a medios periodísticos y en ese caso resultar problemático en términos de libertad de expresión.

Artículo 12. Medidas de política pública de investigación y sanción

El órgano encargado de la acción penal, el Ministerio Público, Fiscal, Procuraduría de la Nación y los órganos administrativos competentes deberá realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas con enfoque de género, interseccional y de igualdad y no discriminación, sin sesgos y estereotipos de género, orientado a esclarecer los hechos, a procurar justicia y brindar una atención integral y reparación a las víctimas y sobrevivientes. Para ello, adoptará las siguientes medidas:

a. Gestión coordinada y eficiente de los casos de violencia digital contra las mujeres por razones de género que involucre a instituciones policiales, fiscales, judiciales, y otros actores relevantes, estableciendo mecanismos adecuados para facilitar denuncias y asegurar que las víctimas accedan a la justicia de manera rápida y efectiva;

b. Creación de unidades o equipos especializados en violencia digital contra las mujeres por razones de género dotadas de recursos suficientes;

c. Participación efectiva de las víctimas en el proceso de investigación y sanción de las personas o terceros responsables, garantizando el derecho a ser escuchadas también en las definiciones de las medidas de reparación dignas y respetuosas a sus necesidades.

Comentario: Resultaría adecuado incluir la proyección de guías de actuación o protocolos, como también, capacitaciones y formaciones en violencia de género digital.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS A LOS EFECTOS DE ESTA LEY

Artículos 15 al 26.

Comentario: Están dirigidos a los proveedores de servicios, con pautas y deberes de actuación. ¿Esto es posible? ¿No deberían estar dirigidos a los Estados?

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCESOS JUDICIALES

I. DE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO

Artículo 27. Principios orientadores del proceso

Las investigaciones de los delitos previstos en esta ley deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

- a. Independencia, imparcialidad de los Tribunales y de los órganos administrativos;*
- b. Perspectiva de género;*
- c. Personal calificado;*
- d. Estándares probatorios libres de estereotipos, sesgos y prejuicios de género, garantizando la credibilidad y el trato justo a las víctimas;*
- e. Debido proceso;*
- f. Pertinencia cultural;*
- g. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.*

Comentarios:

- a) Se recomienda incluir en esta sección, por ser más específicos (traídos del art. 4 “Principios rectores”) los principios de: debida diligencia reforzada; y no revictimización/centralidad de la víctima.
- b) Se sugiere agregar aquí: plazos razonables; participación e información; trato digno (identidad de género).
- c) En el punto “c. Personal calificado” se sugiere reemplazar por “Atención especializada”;
- d) Sobre el principio “d”, nos parece que engloba muchos enfoques y que puede promover un estándar probatorio diferenciado para estos casos, lo cual resulta problemático, ya que no debería tratarse de flexibilización de estándares sino de dotar de herramientas para lograr investigaciones eficientes y diligentes. Tampoco creemos que la credibilidad es algo que se haya que garantizar, en cambio sí el acceso a la justicia, el trato digno y respetuoso, como también investigaciones y valoraciones libres de estereotipos prejuiciosos y sesgos de género.

Artículo 28. Derechos de las víctimas/sobrevivientes en el proceso

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio Público y los mecanismos nacionales competentes, deberán garantizar a las mujeres víctimas y sobrevivientes y a sus familiares, los siguientes derechos, a través de la creación de directrices específicas:

- a. Acceso a la justicia incluyendo patrocinio gratuito y especializado en todo el territorio del país;*
- b. Ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las mujeres víctimas en situación de discapacidad;*

- c. Ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean oídas por el ente investigador y tribunales y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias del proceso;
- d. Disponer de traductor y/o intérprete de acuerdo a su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;
- e. Que las mujeres extranjeras y migrantes y sus familiares a cargo no sean deportadas/os como consecuencia de la realización de la denuncia aún si se encontraran en situación migratoria irregular.

Comentarios:

- a) ¿A qué se refiere con directrices específicas? Se sugiere poner directamente el deber de asegurar.
- b) En el punto, “a” sobre el patrocinio gratuito, se sugiere circunscribir la garantía a determinadas circunstancias personales, como puede ser la situación económica o alguna otra vulnerabilidad. La Ley de Derechos y Garantías de las Víctimas de Argentina (ley 27.372) establece: “Art. 11. La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo”.
- c) Se puede agregar que no se pueden exigir requisitos sobre situación migratoria, documentación, etc. para hacer la denuncia.
- d) En el punto d., se sugiere agregar “edad”.
- e) En el punto e., se sugiere agregar la evitación de otras sanciones (además de la deportación) como podría ser en el caso de personas privadas de libertad (agravamiento de condiciones de detención).
- f) Se sugiere explicar el alcance del concepto de “no revictimización” o victimización secundaria. Por ejemplo, el art. 10 de la Ley de Víctimas de Argentina establece que “las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado”.

Artículo 29. Legitimación procesal

La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas o sobrevivientes, por terceros o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se esté frente a un posible delito de violencia digital contra las mujeres por razones de género de acción pública, y en casos de delitos de violencia digital contra las mujeres por razones de género de acción privada, cuando lo autorice la víctima.

Comentario:

La formulación de este párrafo podría generar cierta confusión. No queda claro si se refiere, por un lado, a las acciones derivadas de la violencia digital que configuren delitos de acción pública, y por otro, a aquellas que configuren delitos de acción privada; o si, en cambio, está señalando que, según la legislación vigente en cada país, ciertos hechos de violencia digital pueden considerarse delitos de acción pública y otros, de acción privada.

Se sugiere una nueva redacción orientada a asegurar:

1. La representación de la víctima cuando no se pueda presentar por sí misma.
2. La autonomía de su voluntad, cuando sea de acción privada y no quiera denunciar.

Artículo 31. Tipos de medidas cautelares

El/la juez/a podrá dictar, de forma razonada, una o varias de las siguientes medidas cautelares para proteger a la víctima y garantizar el desarrollo adecuado del proceso judicial:

a. Prohibir al imputado acercarse físicamente a la víctima o comunicarse con ella por cualquier medio, incluido aquellos disponibles en el entorno digital. Esta prohibición se extenderá a las personas bajo el cuidado o protección de la víctima;

b. Ordenar la eliminación temporal de material que se presuma constitutivo de violencia digital contra las mujeres por razones de género o que implique la comisión de algún delito previsto en esta Ley, asegurando que se preserven los elementos necesarios como prueba en el proceso judicial, conforme a los protocolos establecidos;

c. Adoptar otras medidas necesarias en el entorno digital para proteger a la víctima, incluyendo la restricción de accesos, perfiles o contenidos que representen un riesgo para sus derechos.

Comentario: se puede agregar (extraído de la ley de protección integral argentina ley 26.485): “Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital”.

Artículo 34. Delitos. Las acciones descritas en el artículo 7, desde el inciso a hasta la j de esta ley, deberán ser tipificadas como delitos de acción pública, sin que ello constituya una lista exhaustiva o limitada

Comentario:

Es tan variada la tipificación penal de delitos de género en toda la región, que esto podría ser problemático y regresivo en términos de intervención penal mínima y justicia restaurativa. En este sentido, y también en torno a la autonomía de las víctimas.

Artículo 35. Penas

“Estos delitos serán sancionados con penas de privación de la libertad y otras medidas que aseguren la protección de las víctimas o sobrevivientes de violencia contra las mujeres por razones de género, incluyendo multas o sanciones equivalentes. En ningún caso la pena impuesta será inferior a la establecida en la legislación nacional para delitos similares”.

Comentario: las sanciones no se pueden imponer para asegurar la protección, en todo caso, son reglas de conducta.

Si uno de los principios de la Ley es la “intervención mínima penal” y, además, se recepta en un artículo particular, el modelo de justicia restaurativa (art. 33), creemos que establecer

sanciones de pena privativas de libertad para todas las conductas de la “a” a la “j” podría colisionar con dichos preceptos. Quizás sea mejor decir:

Las penas correspondientes a los delitos señalados podrán ser de prisión, multa e inhabilitación, priorizando la reparación de la víctima. En ningún caso la pena impuesta será inferior a la establecida en la legislación nacional para delitos similares. También se podrán imponer reglas de conductas para la persona imputada y reparaciones para la víctima.

Artículo 36. Jurisdicción

Los tribunales competentes, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes del Estado, tendrán jurisdicción sobre los delitos previstos en esta Ley en los siguientes casos:

- a. Cuando sea cometido total o parcialmente en el territorio nacional.*
- b. Cuando la víctima sea una mujer nacional o residente del Estado.*
- c. Cuando el autor sea ciudadano o residente del Estado.*
- d. Cuando se haya accedido a los servicios relacionados con el delito desde el territorio estatal, independientemente del domicilio principal del proveedor de servicios.*

Comentario: la determinación de la jurisdicción depende de cada constitución y legislación local. No tendría sentido el artículo si no es para proponer alguna modificación a las reglas generales de la atribución de competencia. Sería interesante, siendo violencia digital, pensar reglas no territoriales, considerando que se trata de delitos en los cuales la territorialidad no es lo determinante (quizá lo sea el lugar donde se producen los efectos del delito).

En todo caso, se sugiere poner el énfasis en las reglas de cooperación y su implementación (art. 13 de Cooperación internacional), considerando la particularidad de estos delitos.

Artículo 37. Circunstancias Agravantes Son circunstancias agravantes de los delitos de violencia digital contra las mujeres por razones de género:

- a. Que el delito se haya perpetrado contra una persona considerada en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas, como situaciones de dependencia o discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, así como contra una niña, por su orientación sexual, género, religión, origen social, convicciones políticas, pertenencia étnico racial, entre otras;
- b. Que el delito haya sido llevado a cabo por dos o más personas actuando de manera conjunta;
- c. Que el delito haya estado precedido o acompañado de actos de violencia en el ámbito físico, o que se haya cometido utilizando la fuerza, coacción o amenazas, incluyendo o no el uso de un arma;
- d. Que la conducta delictiva haya provocado la muerte de la víctima, o causado lesiones físicas o psicológicas graves o que por consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima o sobreviviente atente contra su integridad;
- e. Que el delito se haya perpetrado contra un cónyuge, excónyuge, pareja o expareja, por un miembro de la familia consanguínea o por afinidad de la víctima o sobreviviente o por una persona con quien tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

f. Que el delito se haya cometido abusando de una posición de autoridad o influencia sobre la víctima o sobreviviente.

Comentario: Se sugiere incluir como agravante la participación de funcionarios públicos. Se recomienda poner este artículo a continuación del art. 7.

Artículo 47. Protocolos complementarios

Independientemente de la aprobación de esta Ley, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales y administrativas pertinentes deberán establecer protocolos especializados al interior de sus respectivas entidades para la atención e investigación de casos de violencia digital contra las mujeres por razones de género. Estos protocolos deberán garantizar una protección integral a las víctimas, asegurando su acceso a mecanismos efectivos de denuncia, la implementación inmediata de medidas de protección adecuadas y el desarrollo de procesos de reparación y justicia de manera oportuna y eficiente.

Comentario: se puede agregar que estos protocolos deben asegurar una debida coordinación entre los distintos organismos involucrados.